
DAJ-AE-201-12
29 de noviembre de 2012

Licenciado
Rodolfo Monge Pacheco
Gerente Regional COCESNA Costa Rica
Presente

Estimado señor:

Se recibió su consulta en esta Dirección el 27 de febrero del año en curso, en la cual indica que en su empresa reconoce un subsidio por incapacidad equivalente al 40% del salario de los trabajadores, de manera que con este pago y el subsidio que concede la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) el trabajador reciba el equivalente al 100% del salario. Por lo que solicita se le aclare si este pago de subsidio del 40% es sujeto de rebajas de las cargas sociales de la CCSS, impuesto de la renta, embargos salariales y pensiones alimentarias entre otros

De previo a dar respuesta a su consulta, se le solicitan las disculpas del caso por el atraso en la atención de la misma, el cual se fundamenta en la gran cantidad de trabajo que ingresa a esta Dirección y el escaso personal con que se cuenta para atenderlo.

Respecto del tema de las incapacidades, es importante señalar lo que dispone el artículo 10, del Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, número 7082 del 03 de diciembre de 1996, el cual define este término de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

***...Incapacidad:** Período de reposo ordenado por los médicos u odontólogos de la Caja o médicos autorizados por ésta, al asegurado directo activo que no esté en posibilidad de trabajar por pérdida temporal de las facultades o aptitudes para el desempeño de las labores habituales u otras compatibles con ésta. El documento respectivo justifica la inasistencia del asegurado a su trabajo, a la vez lo habilita para el cobro de subsidios; su contenido se presume verdadero “iuris tantum”. (Así reformado el párrafo anterior mediante sesión N° 8061 del 30 de mayo del 2006)...”*

De la norma transcrita, se coligen varios aspectos importantes, en primer lugar se considera que la incapacidad es una orden dada por un médico de la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual se otorga al paciente que ha perdido temporalmente las

facultades o aptitudes para el desempeño de sus labores habituales; siendo que la incapacidad del trabajador, implica necesariamente un período de reposo.

Es decir, la finalidad principal de la incapacidad es el propiciar las condiciones necesarias para la pronta recuperación del trabajador enfermo, sea que tenga reposo, con el objeto de que el trabajador retorne a su trabajo en el menor tiempo posible.

En cuanto a la remuneración económica que se brinda durante el periodo de incapacidad, es dable citar lo expresado en el pronunciamiento de esta Asesoría Legal mediante el DAJ-AE-262-98 del 25 de setiembre de 1998:

*“En primer lugar debemos mencionar que las incapacidades por enfermedad constituyen causas de suspensión de los contratos de trabajo. ... **No obstante se deja de prestar el servicio y correlativamente se deja de pagar el salario; ...***

*Así las cosas, el período durante el cual el trabajador se encuentra incapacitado, se debe tomar en cuenta para la antigüedad laboral; pero, para efectos de realizar el cálculo de la suma a pagar por concepto de prestaciones, el período de incapacidad se debe excluir del cómputo y se adiciona hacia atrás, **en virtud de que lo que se reconoce al trabajador incapacitado son subsidios y no salarios**, y sólo estos últimos se toman en cuenta para el cálculo de derechos.”*

De conformidad con lo manifestado en los párrafos anteriores, cuando un trabajador se encuentra incapacitado, al suspenderse la prestación de sus servicios se suspende la retribución económica que da el patrono a cambio de estos, por lo tanto, si el patrono, la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros le da algún beneficio económico, este se constituiría en un subsidio, no es un salario por lo explicado supra.

Existe en Costa Rica, un sistema de seguridad social que permite dar cobertura a los trabajadores incapacitados, con el fin de que no queden desprotegidos durante las licencias por incapacidad, en su condición económica. Así tenemos que el artículo 35 del Reglamento de Seguro de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social, vigente a partir del 1° de enero de 1997, advierte que después del cuarto día de incapacidad el ente médico-social pagará un subsidio igual a un 60% del salario reportado por el patrono, que a diferencia del salario, tiene una connotación indemnizatoria, no retributiva de prestación efectiva de servicios como sí sucede con el segundo.

*“**Artículo 35.- El pago del subsidio en dinero procede a partir del cuarto día de incapacidad...**”*

De acuerdo con la disposición anterior, el subsidio se reconocerá a partir del cuarto día de incapacidad, por lo que los Tribunales de Justicia, con base en el artículo 79 del Código de Trabajo, han establecido jurisprudencialmente la obligación del patrono de cubrir el subsidio durante los tres primeros días de incapacidad, pagando para tal efecto por lo menos la proporción al 50% del salario devengado por el trabajador. En este sentido, el Juzgado Primero de Trabajo ha dispuesto:

*"Así las cosas y de acuerdo con la jurisprudencia imperante, el patrono tiene la obligación de pagar medios salarios durante los primeros cuatro días de incapacidad, ya que la Caja Costarricense del Seguro Social, no las paga y quedaría el trabajador sin recibir pago de esos días, lo cual a todas luces resulta injusto si se analiza las indemnizaciones que establece el artículo 79 citado, en que sí indemniza al trabajador cuando no está protegido por un régimen de Seguridad Social desde el primer día de su incapacidad"*¹

Esto quiere decir que durante los tres primeros días de incapacidad, el trabajador recibirá únicamente la mitad de su salario, siendo hasta el cuarto día de licencia laboral por enfermedad, que la CCSS concede al trabajador incapacitado el subsidio correspondiente, igual a un sesenta por ciento del salario reportado.

En el caso concreto, manifiesta que su representada tiene la costumbre de pagar un 40% por concepto de subsidio al trabajador incapacitado para completar con el 60% que paga la CCSS, el 100% del salario del trabajador. Este beneficio concedido implica, de conformidad con la aplicación del **principio protector**, una **condición más beneficiosa**, lo cual significa:

*"La regla de la condición más beneficiosa supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determina que ella debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que ha de aplicarse."*²

En otras palabras, siendo que su representada tiene la práctica de pagar este 40% de subsidio durante la incapacidad del trabajador, no puede variarla en detrimento de los derechos del mismo, por lo tanto, **deberá mantenerla**.

Ahora, respecto de si estos subsidios pagados en caso de incapacidad son objeto de rebajo de cargas sociales e impuestos, corresponde indicar que al constituir subsidios y no salarios lo que percibe el trabajador durante su incapacidad, definitivamente no se encuentran afectos a las cargas sociales de ley.

¹ Ver Resolución N° 58 de las 10:00 hrs. Del 12 de agosto de 1987, emitida por el Juzgado Primero de Trabajo.

² Plá Rodríguez, Américo, Los principios del Derecho de Trabajo. 2da. Edición actualizada. Buenos Aires. Ediciones Depalma, 1978. Pág. 60.

Véase que tanto en el caso de la cotización forzosa prevista en los artículos 3 y 22 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social (No. 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas), como en el impuesto previsto por el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (No. 7092 , de 21 de abril de 1988 y sus reformas), las exacciones dinerarias allí previstas deben aplicarse únicamente en toda retribución salarial devengada por el trabajador, no así en subsidios.³

Sobre este punto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto:

“Tal y como lo indicaron los integrantes del órgano de alzada, la remuneración hace referencia a la existencia de un pago por algo, que en el caso concreto se refiere a la contraprestación por el trabajo realizado, a la luz de la naturaleza sinalagmática del contrato de trabajo. Por consiguiente, no puede considerarse que cualquier cantidad otorgada por el empleador a quien trabaja con motivo u ocasión del contrato de trabajo está sujeta al pago de cargas sociales, sino solo aquellas que tienen naturaleza remunerativa o salarial... Así, en términos generales, el salario ha sido concebido como la retribución que el empleador paga por el trabajo prestado por quien labora... Sin embargo, a la luz de lo expuesto, la Sala concluye que no puede otorgarse naturaleza salarial a esa prestación, por cuanto no tiene finalidad remunerativa, dado que no resulta ser una contraprestación por el trabajo brindado, sino más bien un complemento o beneficio adicional a favor de los servidores de la entidad actora y que amplía los alcances del régimen de seguridad social y del seguro de enfermedad propiamente, sin que pueda considerarse que el artículo 73 de la Constitución Política establezca una restricción al respecto. El punto jurídico concreto ya ha sido de conocimiento de esta Sala, la que mediante la misma sentencia 476-2004 antes citada, en relación con asunto similar, explicó:

“El recurrente sostiene que los pagos que la empresa hace a sus trabajadores, durante incapacidades superiores a cuatro días no corresponden a salario, porque durante esos lapsos no se da contraprestación de servicios, por lo que califican de subsidio.”⁴

³ Véanse en este sentido los dictámenes de la Procuraduría General de la República números C-213-2000 de 7 de setiembre de 2000, **C-347-2001 de 13 de diciembre del 2001**, C-046-2002 de 18 de febrero de 2002, C-282-2003 de 19 de setiembre de 2003, C-385-2004 de 23 de diciembre de 2004, entre otros.)

⁴ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Voto número 622-2010, de las 9:15 horas del 30 de abril de 2010.

Con fundamento en lo dicho, al no tener naturaleza salarial los subsidios pagados durante las incapacidades por enfermedad, no es posible aplicar los rebajos de cargas sociales, impuesto de la renta, ni demás rebajos; los cuales proceden únicamente sobre el salario, entendido éste como el pago recibido como contraprestación del trabajo realizado por el trabajador.⁵

Atentamente,

Licda. Adriana Quesada Hernández
ASESORA

AQH/lsr
Ampo 25 C)

⁵ También pueden consultarse entre otras, la resolución número 476-2004 de las 9:50 horas del 11 de junio de 2004, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, así como la resolución número 138 de las 08:50 horas del 30 de setiembre de 2009, del Tribunal de Trabajo, Sección Primera.